

CONSTANCIA SECRETARIAL. enero 26 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 11 de diciembre de 2021, y dentro del término de ley, de manera virtual el curador ad litem de la parte demandada, contestó la demanda, cuyos escritos, fueron enviados virtualmente a la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. **(notificación y traslado noviembre 12 de 2020- suspensión de términos por vacancia judicial diciembre 20 de 2020 a enero 11 de 2021).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: EDILMA DE JESUS MONTOYA BOLIVAR

Ddo: HENRY TRUJILLO PAZ

Radicado No. 760013110008-2020-00093-00

Auto Interlocutorio No. 059

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el curador ad litem del demandado señor Henry Trujillo Paz, dentro del término de ley, dio contestación a la presente demanda, se tendrá por contestada la misma, continuándose entonces, con el trámite del presente proceso de divorcio, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora de las **8:00 AM del 7 de abril de 2021**, para que tenga lugar la audiencia, donde se realizara interrogatorio con la parte demandante Edilma de Jesús Montoya Bolívar y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante, su apoderado judicial y el curador adlitem de la parte demandada, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Registro civil de matrimonio de los cónyuges. **(Archivo 01 Folios 12 y 13 expediente digital).**

b.- Registro de Nacimiento de la demandante (**Archivo 01 Folios 14 y 15 expediente digital**).

c.- Copias cedula de ciudadanía de los cónyuges. (**Archivo 01 folios 16 y 17 expediente digital**).

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibidem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- HUGO DE JESUS VERGARA AGUDELO

b.- DIANA MARIA ROJAS

c.- LUIS FERNANDO CASTIBLANCO

El referido acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

3. CURADOR ADLITEM DE LA PARTE DEMANDADA: No se decretan por cuanto no fueron solicitadas con la contestación de la demanda.

4.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Enero 26 2021. Al despacho del señor Juez, informándole que con fecha 18 de noviembre y 10 de diciembre de 2020, se programó sesión conjunta con la asistente social del despacho de manera virtual aplicación Microsoft Teams correo institucional del juzgado, con el fin de que se lograra sensibilización con las partes en litis, sin que pudiera realizarse la misma, ante la inasistencia de la parte demandada.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

VERBAL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Dte: MONICA MARIBEL MAMIAN HORMIGA

Ddo: ESTEBAN HEREDIA GONZALEZ

Radicado No. 760013110008-2020-00194-00

Auto Interlocutorio No. 092

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

Evidenciado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandada, no compareció a la jornada de sensibilización programada por el despacho, a través de la asistente social, se continuará con el trámite del proceso, cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el párrafo del art. 372 idem, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia el juzgado **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora de las 8:00 AM del 15 de abril de 2021, para que tenga lugar la audiencia, donde se realizara la conciliación, se practicará interrogatorio a los sujetos procesales MONICA MARIBEL MAMIAN HORMIGA y ESTEBAN HEREDIA GONZALEZ y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante, su apoderada judicial y a la parte demandada, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

Registro civil de nacimiento de matrimonio de MONICA MARIBEL MAMIAN HORMIGA y ESTEBAN HEREDIA GONZALEZ que demuestra el vínculo entre ellos.

Escritura pública No.2138 del 29 de septiembre de 2017 otorgada ante la Notaría segunda del Círculo de Cali, donde se demuestra la celebración del matrimonio.

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibidem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

SANDRA PATRICIA CRUZ
VALENTINA FERNANDEZ RODRIGUEZ

El referido acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

PARTE DEMANDADA No se decretan por cuanto la parte demandada, no contesto la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante **MONICA MARIBEL MAMIAN HORMIGA** y al demandado **ESTEBAN HEREDIA GONZALEZ**, que se surtirán por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: **SILVIO FAJARDO LOPEZ**

Ddo: **MARTHA CECILIA SIERRA CESPEDES**

Radicación No. **760013110008-2021-00025-00**

Auto Interlocutorio No. **079**

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderada judicial, por SILVIO FAJARDO LOPEZ contra MARTHA CECILIA SIERRA CESPEDES, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- No se aporta poder, para impetrar la presente demanda, el cual debe indicar contra quien se dirige la misma, la causal que se invoca para demandar el divorcio y señalarla la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de modo y lugar en que se configuró la causal de divorcio que se pretende invocar en la demanda. (Art. 82 num. 5 CGP).
- 3.- No hay claridad frente al hecho séptimo de la demanda, toda vez que los literales a y b, hacen relación a obligaciones personales, patrimoniales y cuota alimentaria de los cónyuges, que estos hacen de común acuerdo, cuando se establece que se trata de una demanda de divorcio litigioso, hecho que debe aclararse con el encabezado de la demanda donde las partes se presentan conjuntamente, no uno contra el otro.
- 4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).
- 5.- La solicitud de prueba testimonial, no relaciona los nombres de los testigos, direcciones tanto físicas como electrónicas, para ser citados, cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 212 del C. G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 6.- No se aporta dirección electrónica o canal digital de la parte demandante. Igual suerte frente a la demandada, no se allega su dirección física y electrónica, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 7.- En caso de aportarse dirección electrónica de la parte demandada, o sitio que se suministre deberá manifestarse bajo juramento que éste, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo cual hace relación al envío simultaneo de la presente demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación, a la demandada. **(Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020)**, aclarando que no será suficiente enviar con copia al correo electrónico de ésta, toda vez que se requiere el acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la señora Martha Cecilia

Sierra Céspedes, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.***

8.- Frente a la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, y en caso que se no se pueda notificar en la dirección que se aporte en la demanda; no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser el demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderada, quien mediante escrito, informe el desconocimiento del lugar de habitación y trabajo de tal demandada, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...” (**Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00**)

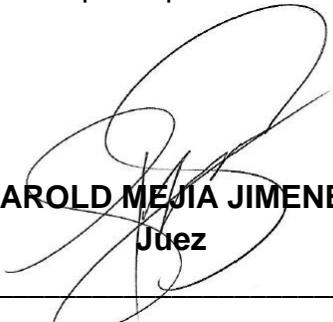
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial por SILVIO FAJARDO LOPEZ contra MARTHA CECILIA SIERRA CESPEDES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez